



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN ARANGO URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2016 00009 01

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se advierte que la parte demandada Colpensiones presentó sustitución de poder y el demandante solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, por lo que se dispone en primer lugar, **RECONOCER** a la abogada Mónica Esperanza Tasco Muñoz, como apoderada sustituta de Colpensiones de conformidad con el poder aportado al expediente.

De otra parte, **PREVIO** a decidir acerca de la viabilidad de la petición elevada por la parte demandante, por **SECRETARÍA, OFÍCIESE** al Juzgado 2.º Laboral de este Circuito Judicial, remitiendo para tal efecto copia del memorial que obra a folio 104, con el fin de que informe si en efecto fue recibido en sus instalaciones y con cuántos anexos; en caso afirmativo, se sirva indicar el motivo por el cual dichos documentos no obran dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 01 2015 00847 01
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.
ASUNTO:	Admite y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 004 2018 00610 02
DEMANDANTE:	HORACIO ANGEL GÓMEZ CORTES
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR ISS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2013 00825 01-02-03
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS AGROPECUARIOS SAS - GRUPO SAS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora SANDRA EDITH BERNAL DIAZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$889.780,29** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$781.242,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$108.538,29**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 30 de junio de 1965, y que para el año 2019, contaba con 54 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$39.931.236²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folios 139 a 146

Cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **NEGAR** el recurso interpuesto por la parte actora.

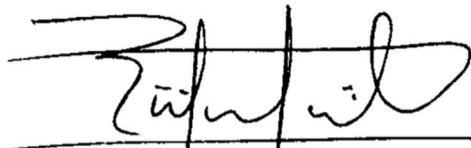
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2016 00102 02
DEMANDANTE:	EDISON ESTUPIÑAN MOSQUERA
DEMANDADO:	COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA
ASUNTO:	Admite y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2018 00222 01
DEMANDANTE:	CLAUDIA NOHEMY VERGARA VERGARA
DEMANDADO:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Admite recurso y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2019 00558 01
DEMANDANTE:	CONSTANTINO CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO:	CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM PAR TELECOM
ASUNTO:	Admite recurso y Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a tomar la decisión correspondiente, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 158, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P 267746 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 158 a 162

² Folio 307

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora HELDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD PORVENIR S.A FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

³ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.463.702,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.525.600,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$5.938.102,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 3 de diciembre de 1962, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$91.436.724⁴**.

Cifra que no supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, se **NIEGA** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada

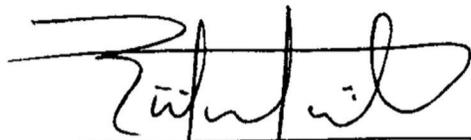
⁴ Folio 168 a 171

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2018 00202 01
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SERRAMONTE
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 02 2016 00384 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: DIANA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: ACTIVOS S.A Y OTROS

Bogotá D .C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En consideración a que mediante memorial radicado por ACTIVOS S.A vía correo electrónico, se puso de presente que dentro del presente proceso ya se surtió la etapa de alegaciones, el Despacho procedió a corroborar la mentada información, constatando que la referida etapa se surtió en la audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de los corrientes.

Conforme lo hasta aquí indicado, emerge ineludible dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 1° de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 02 2017 00270 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ALBA LIVIA BARON
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D .C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “...información del tribunal ...”, se aprecia que el presente proceso fue repartido el 17 de febrero del 2020 y se encuentra en turno para ser señalado de acuerdo al orden de llegada al Despacho, por lo cual una vez le corresponda se procederá a fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de María Stella Carreño Jurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Como quiera que la parte demandada presenta escrito solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado (folios 184 a 186), se dispone:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 06 2018 00805 01
DEMANDANTE:	CLARA INÉS HUERFANO MORENO
COLPENSIONES	UGPP
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2017 00242 01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO VELOZA ÁRIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2019 00010 01
DEMANDANTE:	MARIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada COLPENSIONES. quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 034 2018 00476 01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BETANCUR RIVERA
DEMANDADO:	BANCO BBVA COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 002 2016 00700 01
DEMANDANTE:	LUZ DORIS BAQUERO MORALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 0 05 2018 00316 01
DEMANDANTE:	IADER ELEAZAR SANTOS GACHARNÁ
DEMANDADO:	ETB S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2019 00339 01
DEMANDANTE:	JORGE MILCADES APONTE ORJUELA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2019 00423 01
DEMANDANTE:	ANTONIO ALIRIO BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2018 00507 01
DEMANDANTE:	ÁNGELA JUANITA LATORRE GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 034 2019 00114 01
DEMANDANTE:	HENRY SALAZAR
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes quienes interpusieron recurso de apelación por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00032 01
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO CARDONA MANRIQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).
).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2014 00314 02
DEMANDANTE:	GAMALIEL LUGO CAPERA
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2018 00644 01
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE JAVIER MACHICADO HERRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes quienes interpusieron recurso de apelación por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2019 00321 01
DEMANDANTE:	FABIO MAURICIO MONTEALEGRE BELTRÁN
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 33 2018 00096 01
DEMANDANTE:	EDILBERTO LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 026 2019 00518 01
DEMANDANTE:	LUCÍA CAROLINA BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada AFP PROTECCION S.A. quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 00111 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MEDINA SAENZ
DEMANDADO:	AVIANCA S.A. Y OTRO
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 0 8 2018 00285 01
DEMANDANTE:	ALFONSO VALLEJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2018 00315 01
DEMANDANTE:	JOHN LEONARDO DUARTE PORTILLO
DEMANDADO:	360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 00394 01
DEMANDANTE:	ADIELA MEJÍA MARÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00606 01
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO AYALA VELASQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 034 2017 00576 01
DEMANDANTE:	JOSÉ ANACLETO LUGO VERGARA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Corrige auto anterior y corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 4 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación pero interpuesto por la parte demandante Ejecutoriada esta decisión se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2018 00320 01
DEMANDANTE:	SILVANO POVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DECORACIONES CASTILLA SAS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2016 00469 01
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO FORERO MENDEZ
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM GARCÍA ÁNGEL
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 017 2018 00673 01
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA GUTIERREZ DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas Colpensiones y AFP Colfondos S.A. quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2018 00179 01
DEMANDANTE:	RICARDO CAMACHO MÉNDEZ
DEMANDADO:	SERSIGMA SAS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2015 00343 01
DEMANDANTE:	LEONARDO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 30 2018 00616 01
DEMANDANTE:	MOISES EMILIO GUATAQUÍ VILLARREAL
DEMANDADO:	MARLENE GUAVITA CUBILLOS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 004 2018 00590 01
DEMANDANTE:	YOLANDA MARTINEZ CASALLAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 0 24 2018 00063 01
DEMANDANTE:	ZALENA ZAPATA CURE
DEMANDADO:	TEXSAL SAS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLÍVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 0008 01
DEMANDANTE:	MARÍA GABRIELA SANABRIA HUYKE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo entre el 14 de enero de 1980 y el 15 de julio de 2001, en calidad de trabajador oficial, asimismo, declaró que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente sin justa causa por la parte demandada y condeno a esta última a pagar a favor del demandante una pensión convencional por despido sin justa causa a partir del 14 de mayo de 2014 en cuantía inicial de \$ 1.636,156,08 indexada, junto con los reajustes, incrementos y mesadas adicionales correspondientes y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por los apoderados de las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Diferencia de Mesadas reconocidas con el fallo de segunda instancia y lo que el demandante estima debieron reconocerle	\$ 72.465.950,39
Intereses Moratorios	\$ 43.763.591,12
Total	\$ 116.229.541,52

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 116.229.541,52** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

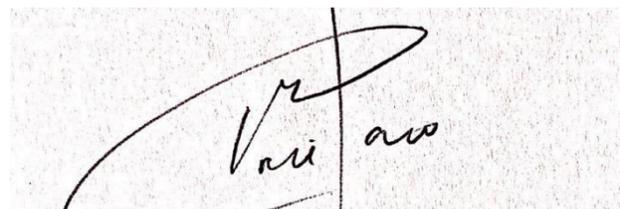
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920150079601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicacion 110013105001920150079601

Mesadas adeudadas con retroactivo												
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
14/05/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.047.796,00	\$ 2.812.171,00	\$ 764.375,00	9	\$ 6.879.375,00	79,56	103,8	1,30	\$ 8.975.353,51	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.186.431,79	\$ 3.002.554,98	\$ 816.123,19	13	\$ 10.609.601,44	82,47	103,8	1,26	\$ 13.353.663,50	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.312.151,62	\$ 3.175.201,89	\$ 863.050,27	13	\$ 11.219.653,52	88,05	103,8	1,18	\$ 13.226.576,21	
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.406.718,62	\$ 3.305.067,65	\$ 898.349,03	13	\$ 11.678.537,35	93,11	103,8	1,11	\$ 13.019.355,35	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.483.252,27	\$ 3.410.168,80	\$ 926.916,53	13	\$ 12.049.914,84	96,92	103,8	1,07	\$ 12.905.294,68	
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	\$ 2.577.615,86	\$ 3.539.755,21	\$ 962.139,35	11	\$ 10.583.532,89	100,00	103,8	1,04	\$ 10.985.707,14	
Total mesadas								\$ 63.020.615,04				\$ 72.465.950,39

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
14/05/2014	30/10/2019	1.995	\$ 1.081.056,22	29,52%	0,07%	\$ 1.528.938,75
01/06/2014	30/10/2019	1.977	\$ 2.142.604,66	29,52%	0,07%	\$ 3.002.946,68
01/07/2014	30/10/2019	1.947	\$ 1.055.045,85	29,52%	0,07%	\$ 1.456.250,84
01/08/2014	30/10/2019	1.916	\$ 1.038.247,48	29,52%	0,07%	\$ 1.410.247,36
01/09/2014	30/10/2019	1.885	\$ 1.021.449,11	29,52%	0,07%	\$ 1.364.982,22
01/10/2014	30/10/2019	1.855	\$ 1.005.192,63	29,52%	0,07%	\$ 1.321.880,25
01/11/2014	30/10/2019	1.824	\$ 988.394,26	29,52%	0,07%	\$ 1.278.067,98
01/12/2014	30/10/2019	1.794	\$ 1.944.275,55	29,52%	0,07%	\$ 2.472.744,02
01/01/2015	30/10/2019	1.763	\$ 1.020.015,89	29,52%	0,07%	\$ 1.274.847,26
01/02/2015	30/10/2019	1.732	\$ 1.002.080,27	29,52%	0,07%	\$ 1.230.408,45
01/03/2015	30/10/2019	1.704	\$ 985.880,36	29,52%	0,07%	\$ 1.190.947,76
01/04/2015	30/10/2019	1.673	\$ 967.944,74	29,52%	0,07%	\$ 1.148.009,31
01/05/2015	30/10/2019	1.643	\$ 950.587,69	29,52%	0,07%	\$ 1.107.206,58
01/06/2015	30/10/2019	1.612	\$ 1.865.304,15	29,52%	0,07%	\$ 2.131.638,72
01/07/2015	30/10/2019	1.582	\$ 915.295,03	29,52%	0,07%	\$ 1.026.517,81
01/08/2015	30/10/2019	1.551	\$ 897.359,41	29,52%	0,07%	\$ 986.681,82
01/09/2015	30/10/2019	1.520	\$ 879.423,79	29,52%	0,07%	\$ 947.634,15
01/10/2015	30/10/2019	1.490	\$ 862.066,74	29,52%	0,07%	\$ 910.596,69
01/11/2015	30/10/2019	1.459	\$ 844.131,13	29,52%	0,07%	\$ 873.100,25
01/12/2015	30/10/2019	1.429	\$ 1.653.548,16	29,52%	0,07%	\$ 1.675.127,94
01/01/2016	30/10/2019	1.398	\$ 855.346,67	29,52%	0,07%	\$ 847.711,84
01/02/2016	30/10/2019	1.367	\$ 836.379,76	29,52%	0,07%	\$ 810.533,44
01/03/2016	30/10/2019	1.338	\$ 818.636,52	29,52%	0,07%	\$ 776.508,35
01/04/2016	30/10/2019	1.307	\$ 799.669,60	29,52%	0,07%	\$ 740.943,48
01/05/2016	30/10/2019	1.277	\$ 781.314,52	29,52%	0,07%	\$ 707.319,61
01/06/2016	30/10/2019	1.246	\$ 1.524.695,21	29,52%	0,07%	\$ 1.346.790,32
01/07/2016	30/10/2019	1.216	\$ 743.992,53	29,52%	0,07%	\$ 641.358,80
01/08/2016	30/10/2019	1.185	\$ 725.025,61	29,52%	0,07%	\$ 609.074,76
01/09/2016	30/10/2019	1.154	\$ 706.058,70	29,52%	0,07%	\$ 577.624,39
01/10/2016	30/10/2019	1.124	\$ 687.703,62	29,52%	0,07%	\$ 547.982,30
01/11/2016	30/10/2019	1.093	\$ 668.736,71	29,52%	0,07%	\$ 518.172,34
01/12/2016	30/10/2019	1.063	\$ 1.300.763,25	29,52%	0,07%	\$ 980.235,51
01/01/2017	30/10/2019	1.032	\$ 657.239,57	29,52%	0,07%	\$ 480.841,90
01/02/2017	30/10/2019	1.001	\$ 637.496,91	29,52%	0,07%	\$ 452.387,99
01/03/2017	30/10/2019	973	\$ 619.664,83	29,52%	0,07%	\$ 427.433,54
01/04/2017	30/10/2019	942	\$ 599.922,17	29,52%	0,07%	\$ 400.631,16
01/05/2017	30/10/2019	912	\$ 580.816,37	29,52%	0,07%	\$ 375.519,58
01/06/2017	30/10/2019	881	\$ 1.122.147,41	29,52%	0,07%	\$ 700.849,43
01/07/2017	30/10/2019	851	\$ 541.967,90	29,52%	0,07%	\$ 326.965,58
01/08/2017	30/10/2019	820	\$ 522.225,24	29,52%	0,07%	\$ 303.578,23
01/09/2017	30/10/2019	789	\$ 502.482,58	29,52%	0,07%	\$ 281.058,63
01/10/2017	30/10/2019	759	\$ 483.376,78	29,52%	0,07%	\$ 260.091,68
01/11/2017	30/10/2019	728	\$ 463.634,12	29,52%	0,07%	\$ 239.279,60
01/12/2017	30/10/2019	698	\$ 889.056,63	29,52%	0,07%	\$ 439.930,18
01/01/2018	30/10/2019	667	\$ 438.293,84	29,52%	0,07%	\$ 207.247,88
01/02/2018	30/10/2019	636	\$ 417.923,36	29,52%	0,07%	\$ 188.431,14
01/03/2018	30/10/2019	608	\$ 399.524,22	29,52%	0,07%	\$ 172.204,94
01/04/2018	30/10/2019	577	\$ 379.153,74	29,52%	0,07%	\$ 155.092,24
01/05/2018	30/10/2019	547	\$ 359.440,37	29,52%	0,07%	\$ 139.384,05
01/06/2018	30/10/2019	516	\$ 339.069,90	29,52%	0,07%	\$ 124.033,17
01/07/2018	30/10/2019	486	\$ 319.356,53	29,52%	0,07%	\$ 110.029,97
01/08/2018	30/10/2019	455	\$ 298.986,05	29,52%	0,07%	\$ 96.440,89
01/09/2018	30/10/2019	424	\$ 278.615,57	29,52%	0,07%	\$ 83.747,17
01/10/2018	30/10/2019	394	\$ 258.902,21	29,52%	0,07%	\$ 72.315,41
01/11/2018	30/10/2019	363	\$ 238.531,73	29,52%	0,07%	\$ 61.383,51
01/12/2018	30/10/2019	333	\$ 218.818,36	29,52%	0,07%	\$ 51.656,73
01/01/2019	30/10/2019	302	\$ 205.988,90	29,52%	0,07%	\$ 44.101,13
01/02/2019	30/10/2019	271	\$ 184.844,35	29,52%	0,07%	\$ 35.511,94
01/03/2019	30/10/2019	243	\$ 165.746,04	29,52%	0,07%	\$ 28.552,78
01/04/2019	30/10/2019	212	\$ 144.601,48	29,52%	0,07%	\$ 21.732,39
01/05/2019	30/10/2019	182	\$ 124.139,01	29,52%	0,07%	\$ 16.016,90
01/06/2019	30/10/2019	151	\$ 102.994,45	29,52%	0,07%	\$ 11.025,28
01/07/2019	30/10/2019	121	\$ 82.531,98	29,52%	0,07%	\$ 7.079,56
01/08/2019	30/10/2019	90	\$ 61.387,42	29,52%	0,07%	\$ 3.916,70
01/09/2019	30/10/2019	59	\$ 40.242,87	29,52%	0,07%	\$ 1.683,22

01/10/2019	30/10/2019	29	\$ 19.780,39	29,52%	0,07%	\$ 406,66
Total Intereses						\$ 43.763.591,12

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 72.465.950,39
Intereses Moratorios		\$ 43.763.591,12
Total		\$ 116.229.541,52

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas por concepto de pension restringida de jubilación desde el 2004 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 166.612.200,69
Intereses Moratorios	\$ 510.836.358,32
Total	\$ 677.448.559,01

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 677.448.559,01** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

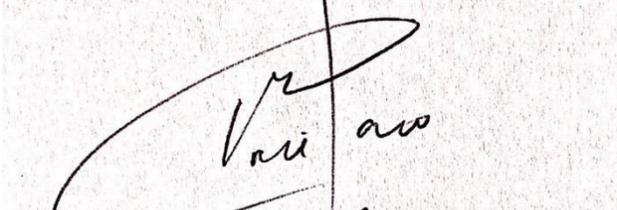
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500320170007601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicacion 11001310500320170007601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
24/08/2004	31/12/2004	7,83%	\$ 358.000,00	5	\$ 1.790.000,00	53,07	103,8	1,96	\$ 3.501.074,05
01/01/2005	31/12/2005	6,56	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00	55,99	103,8	1,85	\$ 9.901.693,16
01/01/2006	31/12/2006	6,95%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	58,70	103,8	1,77	\$ 10.100.606,47
01/01/2007	31/12/2007	6,30%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	103,8	1,69	\$ 10.276.420,02
01/01/2008	31/12/2008	6,41%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	103,8	1,60	\$ 10.346.371,49
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,80	103,8	1,49	\$ 10.345.201,72
01/01/2010	31/12/2010	3,64%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	103,8	1,46	\$ 10.511.207,87
01/01/2011	31/12/2011	4,00%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	103,8	1,41	\$ 10.596.785,84
01/01/2012	31/12/2012	5,80%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	103,8	1,36	\$ 10.808.878,33
01/01/2013	31/12/2013	4,02%	\$ 589.599,00	14	\$ 8.254.386,00	78,05	103,8	1,33	\$ 10.977.645,96
01/01/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	103,8	1,30	\$ 11.251.523,38
01/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	103,8	1,26	\$ 11.354.061,11
01/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	103,8	1,18	\$ 11.378.943,85
01/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	103,8	1,11	\$ 11.513.804,58
01/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	103,8	1,07	\$ 11.713.793,59
01/01/2019	30/10/2019	6,00%	\$ 828.116,52	14	\$ 11.593.631,28	100,00	103,8	1,04	\$ 12.034.189,27
Total mesadas					\$ 123.385.313,28				\$ 166.612.200,69

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
24/08/2004	30/10/2019	5.545	\$ 1.407.289,62	29,52%	0,07%	\$ 5.532.022,53
01/09/2004	30/10/2019	5.537	\$ 1.405.259,26	29,52%	0,07%	\$ 5.516.071,49
01/10/2004	30/10/2019	5.507	\$ 1.397.645,43	29,52%	0,07%	\$ 5.456.460,20
01/11/2004	30/10/2019	5.476	\$ 1.389.777,81	29,52%	0,07%	\$ 5.395.202,10
01/12/2004	30/10/2019	5.446	\$ 2.764.327,95	29,52%	0,07%	\$ 10.672.498,65
01/01/2005	30/10/2019	5.415	\$ 1.464.508,54	29,52%	0,07%	\$ 5.621.979,74
01/02/2005	30/10/2019	5.384	\$ 1.456.124,47	29,52%	0,07%	\$ 5.557.794,15
01/03/2005	30/10/2019	5.356	\$ 1.448.551,76	29,52%	0,07%	\$ 5.500.136,80
01/04/2005	30/10/2019	5.325	\$ 1.440.167,68	29,52%	0,07%	\$ 5.436.652,55
01/05/2005	30/10/2019	5.295	\$ 1.432.054,06	29,52%	0,07%	\$ 5.375.567,05
01/06/2005	30/10/2019	5.264	\$ 2.847.339,97	29,52%	0,07%	\$ 10.625.615,87
01/07/2005	30/10/2019	5.234	\$ 1.415.556,36	29,52%	0,07%	\$ 5.252.424,17
01/08/2005	30/10/2019	5.203	\$ 1.407.172,29	29,52%	0,07%	\$ 5.190.390,18
01/09/2005	30/10/2019	5.172	\$ 1.398.788,21	29,52%	0,07%	\$ 5.128.724,69
01/10/2005	30/10/2019	5.142	\$ 1.390.674,59	29,52%	0,07%	\$ 5.069.399,28
01/11/2005	30/10/2019	5.111	\$ 1.382.290,52	29,52%	0,07%	\$ 5.008.458,92
01/12/2005	30/10/2019	5.081	\$ 2.748.353,80	29,52%	0,07%	\$ 9.899.670,50
01/01/2006	30/10/2019	5.050	\$ 1.460.664,41	29,52%	0,07%	\$ 5.229.265,97
01/02/2006	30/10/2019	5.019	\$ 1.451.697,95	29,52%	0,07%	\$ 5.165.262,13
01/03/2006	30/10/2019	4.991	\$ 1.443.599,22	29,52%	0,07%	\$ 5.107.790,96
01/04/2006	30/10/2019	4.960	\$ 1.434.632,77	29,52%	0,07%	\$ 5.044.537,19
01/05/2006	30/10/2019	4.930	\$ 1.425.955,55	29,52%	0,07%	\$ 4.983.699,11
01/06/2006	30/10/2019	4.899	\$ 2.833.978,19	29,52%	0,07%	\$ 9.842.441,67
01/07/2006	30/10/2019	4.869	\$ 1.408.311,88	29,52%	0,07%	\$ 4.861.133,23
01/08/2006	30/10/2019	4.838	\$ 1.399.345,43	29,52%	0,07%	\$ 4.799.430,46
01/09/2006	30/10/2019	4.807	\$ 1.390.378,97	29,52%	0,07%	\$ 4.738.121,79
01/10/2006	30/10/2019	4.777	\$ 1.381.701,76	29,52%	0,07%	\$ 4.679.166,06
01/11/2006	30/10/2019	4.746	\$ 1.372.735,30	29,52%	0,07%	\$ 4.618.632,88
01/12/2006	30/10/2019	4.716	\$ 2.728.116,18	29,52%	0,07%	\$ 9.120.855,26
01/01/2007	30/10/2019	4.685	\$ 1.440.449,12	29,52%	0,07%	\$ 4.784.168,03
01/02/2007	30/10/2019	4.654	\$ 1.430.917,87	29,52%	0,07%	\$ 4.721.065,13
01/03/2007	30/10/2019	4.626	\$ 1.422.309,00	29,52%	0,07%	\$ 4.664.429,05
01/04/2007	30/10/2019	4.595	\$ 1.412.777,74	29,52%	0,07%	\$ 4.602.123,47
01/05/2007	30/10/2019	4.565	\$ 1.403.553,95	29,52%	0,07%	\$ 4.542.226,62
01/06/2007	30/10/2019	4.534	\$ 2.788.045,39	29,52%	0,07%	\$ 8.961.490,77
01/07/2007	30/10/2019	4.504	\$ 1.384.798,90	29,52%	0,07%	\$ 4.421.646,29
01/08/2007	30/10/2019	4.473	\$ 1.375.267,65	29,52%	0,07%	\$ 4.360.989,40
01/09/2007	30/10/2019	4.442	\$ 1.365.736,39	29,52%	0,07%	\$ 4.300.751,43
01/10/2007	30/10/2019	4.412	\$ 1.356.512,60	29,52%	0,07%	\$ 4.242.855,51
01/11/2007	30/10/2019	4.381	\$ 1.346.981,35	29,52%	0,07%	\$ 4.183.441,89
01/12/2007	30/10/2019	4.351	\$ 2.675.515,11	29,52%	0,07%	\$ 8.252.687,43
01/01/2008	30/10/2019	4.320	\$ 1.413.365,08	29,52%	0,07%	\$ 4.328.495,91
01/02/2008	30/10/2019	4.289	\$ 1.403.222,88	29,52%	0,07%	\$ 4.266.596,87
01/03/2008	30/10/2019	4.260	\$ 1.393.735,01	29,52%	0,07%	\$ 4.209.094,88
01/04/2008	30/10/2019	4.229	\$ 1.383.592,81	29,52%	0,07%	\$ 4.148.058,65
01/05/2008	30/10/2019	4.199	\$ 1.373.777,78	29,52%	0,07%	\$ 4.089.415,76
01/06/2008	30/10/2019	4.168	\$ 2.727.271,14	29,52%	0,07%	\$ 8.058.513,43
01/07/2008	30/10/2019	4.138	\$ 1.353.820,54	29,52%	0,07%	\$ 3.971.462,72
01/08/2008	30/10/2019	4.107	\$ 1.343.678,33	29,52%	0,07%	\$ 3.912.180,85
01/09/2008	30/10/2019	4.076	\$ 1.333.536,13	29,52%	0,07%	\$ 3.853.344,77
01/10/2008	30/10/2019	4.046	\$ 1.323.721,10	29,52%	0,07%	\$ 3.796.831,07

01/11/2008	30/10/2019	4.015	\$ 1.313.578,89	29,52%	0,07%	\$ 3.738.872,17
01/12/2008	30/10/2019	3.985	\$ 2.607.527,71	29,52%	0,07%	\$ 7.366.414,71
01/01/2009	30/10/2019	3.954	\$ 1.392.850,70	29,52%	0,07%	\$ 3.904.272,65
01/02/2009	30/10/2019	3.923	\$ 1.381.930,53	29,52%	0,07%	\$ 3.843.292,38
01/03/2009	30/10/2019	3.895	\$ 1.372.067,14	29,52%	0,07%	\$ 3.788.625,98
01/04/2009	30/10/2019	3.864	\$ 1.361.146,97	29,52%	0,07%	\$ 3.728.559,21
01/05/2009	30/10/2019	3.834	\$ 1.350.579,06	29,52%	0,07%	\$ 3.670.887,09
01/06/2009	30/10/2019	3.803	\$ 2.679.317,77	29,52%	0,07%	\$ 7.223.529,58
01/07/2009	30/10/2019	3.773	\$ 1.329.090,97	29,52%	0,07%	\$ 3.555.006,67
01/08/2009	30/10/2019	3.742	\$ 1.318.170,80	29,52%	0,07%	\$ 3.496.828,84
01/09/2009	30/10/2019	3.711	\$ 1.307.250,62	29,52%	0,07%	\$ 3.439.130,99
01/10/2009	30/10/2019	3.681	\$ 1.296.682,71	29,52%	0,07%	\$ 3.383.751,36
01/11/2009	30/10/2019	3.650	\$ 1.285.762,54	29,52%	0,07%	\$ 3.326.997,99
01/12/2009	30/10/2019	3.620	\$ 2.550.389,25	29,52%	0,07%	\$ 6.545.064,72
01/01/2010	30/10/2019	3.589	\$ 1.310.326,71	29,52%	0,07%	\$ 3.333.895,31
01/02/2010	30/10/2019	3.558	\$ 1.299.008,76	29,52%	0,07%	\$ 3.276.550,97
01/03/2010	30/10/2019	3.530	\$ 1.288.786,09	29,52%	0,07%	\$ 3.225.183,67
01/04/2010	30/10/2019	3.499	\$ 1.277.468,14	29,52%	0,07%	\$ 3.168.786,11
01/05/2010	30/10/2019	3.469	\$ 1.266.515,28	29,52%	0,07%	\$ 3.114.681,48
01/06/2010	30/10/2019	3.438	\$ 2.510.394,66	29,52%	0,07%	\$ 6.118.525,60
01/07/2010	30/10/2019	3.408	\$ 1.244.244,48	29,52%	0,07%	\$ 3.006.105,47
01/08/2010	30/10/2019	3.377	\$ 1.232.926,52	29,52%	0,07%	\$ 2.951.665,66
01/09/2010	30/10/2019	3.346	\$ 1.221.608,57	29,52%	0,07%	\$ 2.897.723,31
01/10/2010	30/10/2019	3.316	\$ 1.210.655,72	29,52%	0,07%	\$ 2.845.994,69
01/11/2010	30/10/2019	3.285	\$ 1.199.337,76	29,52%	0,07%	\$ 2.793.031,21
01/12/2010	30/10/2019	3.255	\$ 2.376.769,82	29,52%	0,07%	\$ 5.484.499,77
01/01/2011	30/10/2019	3.224	\$ 1.224.149,64	29,52%	0,07%	\$ 2.797.875,90
01/02/2011	30/10/2019	3.193	\$ 1.212.378,97	29,52%	0,07%	\$ 2.744.329,27
01/03/2011	30/10/2019	3.165	\$ 1.201.747,39	29,52%	0,07%	\$ 2.696.409,26
01/04/2011	30/10/2019	3.134	\$ 1.189.976,72	29,52%	0,07%	\$ 2.643.847,28
01/05/2011	30/10/2019	3.104	\$ 1.178.585,75	29,52%	0,07%	\$ 2.593.473,45
01/06/2011	30/10/2019	3.073	\$ 2.333.630,17	29,52%	0,07%	\$ 5.083.859,00
01/07/2011	30/10/2019	3.043	\$ 1.155.424,11	29,52%	0,07%	\$ 2.492.540,85
01/08/2011	30/10/2019	3.012	\$ 1.143.653,44	29,52%	0,07%	\$ 2.442.014,93
01/09/2011	30/10/2019	2.981	\$ 1.131.882,77	29,52%	0,07%	\$ 2.392.006,37
01/10/2011	30/10/2019	2.951	\$ 1.120.491,80	29,52%	0,07%	\$ 2.344.103,59
01/11/2011	30/10/2019	2.920	\$ 1.108.721,13	29,52%	0,07%	\$ 2.295.113,06
01/12/2011	30/10/2019	2.890	\$ 2.194.660,33	29,52%	0,07%	\$ 4.496.390,92
01/01/2012	30/10/2019	2.859	\$ 1.148.593,29	29,52%	0,07%	\$ 2.327.980,49
01/02/2012	30/10/2019	2.828	\$ 1.136.139,15	29,52%	0,07%	\$ 2.277.769,82
01/03/2012	30/10/2019	2.799	\$ 1.124.488,50	29,52%	0,07%	\$ 2.231.294,12
01/04/2012	30/10/2019	2.768	\$ 1.112.034,36	29,52%	0,07%	\$ 2.182.142,95
01/05/2012	30/10/2019	2.738	\$ 1.099.981,96	29,52%	0,07%	\$ 2.135.098,49
01/06/2012	30/10/2019	2.707	\$ 2.175.055,64	29,52%	0,07%	\$ 4.174.048,89
01/07/2012	30/10/2019	2.677	\$ 1.075.475,42	29,52%	0,07%	\$ 2.041.022,38
01/08/2012	30/10/2019	2.646	\$ 1.063.021,28	29,52%	0,07%	\$ 1.994.025,48
01/09/2012	30/10/2019	2.615	\$ 1.050.567,14	29,52%	0,07%	\$ 1.947.575,99
01/10/2012	30/10/2019	2.585	\$ 1.038.514,74	29,52%	0,07%	\$ 1.903.146,06
01/11/2012	30/10/2019	2.554	\$ 1.026.060,60	29,52%	0,07%	\$ 1.857.773,70
01/12/2012	30/10/2019	2.524	\$ 2.028.016,41	29,52%	0,07%	\$ 3.628.772,33
01/01/2013	30/10/2019	2.493	\$ 1.042.024,48	29,52%	0,07%	\$ 1.841.616,12
01/02/2013	30/10/2019	2.462	\$ 1.029.067,10	29,52%	0,07%	\$ 1.796.100,56
01/03/2013	30/10/2019	2.434	\$ 1.017.363,65	29,52%	0,07%	\$ 1.755.479,24
01/04/2013	30/10/2019	2.403	\$ 1.004.406,27	29,52%	0,07%	\$ 1.711.047,60
01/05/2013	30/10/2019	2.373	\$ 991.866,87	29,52%	0,07%	\$ 1.668.591,50
01/06/2013	30/10/2019	2.342	\$ 1.957.818,96	29,52%	0,07%	\$ 3.250.561,05
01/07/2013	30/10/2019	2.312	\$ 966.370,08	29,52%	0,07%	\$ 1.583.908,94
01/08/2013	30/10/2019	2.281	\$ 953.412,69	29,52%	0,07%	\$ 1.541.718,63
01/09/2013	30/10/2019	2.250	\$ 940.455,31	29,52%	0,07%	\$ 1.500.097,84
01/10/2013	30/10/2019	2.220	\$ 927.915,90	29,52%	0,07%	\$ 1.460.361,92
01/11/2013	30/10/2019	2.189	914958,5207	29,52%	0,07%	\$ 1.419.861,80
01/12/2013	30/10/2019	2.159	\$ 1.804.838,23	29,52%	0,07%	\$ 2.762.420,77
01/01/2014	30/10/2019	2.128	\$ 929.289,95	29,52%	0,07%	\$ 1.401.915,29
01/02/2014	30/10/2019	2.097	\$ 915.752,36	29,52%	0,07%	\$ 1.361.367,52
01/03/2014	30/10/2019	2.069	\$ 903.524,87	29,52%	0,07%	\$ 1.325.255,17
01/04/2014	30/10/2019	2.038	\$ 889.987,28	29,52%	0,07%	\$ 1.285.839,86
01/05/2014	30/10/2019	2.008	\$ 876.886,38	29,52%	0,07%	\$ 1.248.262,55
01/06/2014	30/10/2019	1.977	\$ 1.726.697,59	29,52%	0,07%	\$ 2.420.036,18
01/07/2014	30/10/2019	1.947	\$ 850.247,90	29,52%	0,07%	\$ 1.173.573,86
01/08/2014	30/10/2019	1.916	\$ 836.710,31	29,52%	0,07%	\$ 1.136.500,25
01/09/2014	30/10/2019	1.885	\$ 823.172,73	29,52%	0,07%	\$ 1.100.021,65
01/10/2014	30/10/2019	1.855	\$ 810.071,83	29,52%	0,07%	\$ 1.065.286,33
01/11/2014	30/10/2019	1.824	\$ 796.534,25	29,52%	0,07%	\$ 1.029.978,58
01/12/2014	30/10/2019	1.794	\$ 1.566.866,71	29,52%	0,07%	\$ 1.992.752,66
01/01/2015	30/10/2019	1.763	\$ 805.328,47	29,52%	0,07%	\$ 1.006.524,31
01/02/2015	30/10/2019	1.732	\$ 791.167,84	29,52%	0,07%	\$ 971.438,74
01/03/2015	30/10/2019	1.704	\$ 778.377,60	29,52%	0,07%	\$ 940.283,52
01/04/2015	30/10/2019	1.673	\$ 764.216,97	29,52%	0,07%	\$ 906.382,53
01/05/2015	30/10/2019	1.643	\$ 750.513,14	29,52%	0,07%	\$ 874.167,73
01/06/2015	30/10/2019	1.612	\$ 1.472.705,04	29,52%	0,07%	\$ 1.682.982,95
01/07/2015	30/10/2019	1.582	\$ 722.648,69	29,52%	0,07%	\$ 810.461,90

01/08/2015	30/10/2019	1.551	\$ 708.488,06	29,52%	0,07%	\$ 779.010,37
01/09/2015	30/10/2019	1.520	\$ 694.327,44	29,52%	0,07%	\$ 748.181,25
01/10/2015	30/10/2019	1.490	\$ 680.623,61	29,52%	0,07%	\$ 718.939,23
01/11/2015	30/10/2019	1.459	\$ 666.462,98	29,52%	0,07%	\$ 689.334,84
01/12/2015	30/10/2019	1.429	\$ 1.305.518,30	29,52%	0,07%	\$ 1.322.556,09
01/01/2016	30/10/2019	1.398	\$ 683.300,92	29,52%	0,07%	\$ 677.201,76
01/02/2016	30/10/2019	1.367	\$ 668.149,04	29,52%	0,07%	\$ 647.501,48
01/03/2016	30/10/2019	1.338	\$ 653.974,70	29,52%	0,07%	\$ 620.320,26
01/04/2016	30/10/2019	1.307	\$ 638.822,82	29,52%	0,07%	\$ 591.908,96
01/05/2016	30/10/2019	1.277	\$ 624.159,71	29,52%	0,07%	\$ 565.048,25
01/06/2016	30/10/2019	1.246	\$ 1.218.015,65	29,52%	0,07%	\$ 1.075.894,82
01/07/2016	30/10/2019	1.216	\$ 594.344,72	29,52%	0,07%	\$ 512.354,89
01/08/2016	30/10/2019	1.185	\$ 579.192,84	29,52%	0,07%	\$ 486.564,52
01/09/2016	30/10/2019	1.154	\$ 564.040,96	29,52%	0,07%	\$ 461.440,12
01/10/2016	30/10/2019	1.124	\$ 549.377,85	29,52%	0,07%	\$ 437.760,29
01/11/2016	30/10/2019	1.093	\$ 534.225,97	29,52%	0,07%	\$ 413.946,35
01/12/2016	30/10/2019	1.063	\$ 1.039.125,71	29,52%	0,07%	\$ 783.069,42
01/01/2017	30/10/2019	1.032	\$ 539.719,85	29,52%	0,07%	\$ 394.863,51
01/02/2017	30/10/2019	1.001	\$ 523.507,34	29,52%	0,07%	\$ 371.497,38
01/03/2017	30/10/2019	973	\$ 508.863,78	29,52%	0,07%	\$ 351.004,98
01/04/2017	30/10/2019	942	\$ 492.651,26	29,52%	0,07%	\$ 328.995,08
01/05/2017	30/10/2019	912	\$ 476.961,73	29,52%	0,07%	\$ 308.373,66
01/06/2017	30/10/2019	881	\$ 921.498,43	29,52%	0,07%	\$ 575.531,92
01/07/2017	30/10/2019	851	\$ 445.059,69	29,52%	0,07%	\$ 268.501,50
01/08/2017	30/10/2019	820	\$ 428.847,17	29,52%	0,07%	\$ 249.296,00
01/09/2017	30/10/2019	789	\$ 412.634,66	29,52%	0,07%	\$ 230.803,09
01/10/2017	30/10/2019	759	\$ 396.945,13	29,52%	0,07%	\$ 213.585,20
01/11/2017	30/10/2019	728	\$ 380.732,61	29,52%	0,07%	\$ 196.494,48
01/12/2017	30/10/2019	698	\$ 730.086,16	29,52%	0,07%	\$ 361.267,13
01/01/2018	30/10/2019	667	\$ 369.411,43	29,52%	0,07%	\$ 174.676,73
01/02/2018	30/10/2019	636	\$ 352.242,38	29,52%	0,07%	\$ 158.817,23
01/03/2018	30/10/2019	608	\$ 336.734,85	29,52%	0,07%	\$ 145.141,15
01/04/2018	30/10/2019	577	\$ 319.565,81	29,52%	0,07%	\$ 130.717,89
01/05/2018	30/10/2019	547	\$ 302.950,60	29,52%	0,07%	\$ 117.478,41
01/06/2018	30/10/2019	516	\$ 285.781,55	29,52%	0,07%	\$ 104.540,07
01/07/2018	30/10/2019	486	\$ 269.166,35	29,52%	0,07%	\$ 92.737,62
01/08/2018	30/10/2019	455	\$ 251.997,30	29,52%	0,07%	\$ 81.284,21
01/09/2018	30/10/2019	424	\$ 234.828,25	29,52%	0,07%	\$ 70.585,44
01/10/2018	30/10/2019	394	\$ 218.213,05	29,52%	0,07%	\$ 60.950,30
01/11/2018	30/10/2019	363	\$ 201.044,00	29,52%	0,07%	\$ 51.736,45
01/12/2018	30/10/2019	333	\$ 184.428,79	29,52%	0,07%	\$ 43.538,34
01/01/2019	30/10/2019	302	\$ 177.295,33	29,52%	0,07%	\$ 37.957,98
01/02/2019	30/10/2019	271	\$ 159.096,14	29,52%	0,07%	\$ 30.565,24
01/03/2019	30/10/2019	243	\$ 142.658,16	29,52%	0,07%	\$ 24.575,47
01/04/2019	30/10/2019	212	\$ 124.458,97	29,52%	0,07%	\$ 18.705,14
01/05/2019	30/10/2019	182	\$ 106.846,85	29,52%	0,07%	\$ 13.785,80
01/06/2019	30/10/2019	151	\$ 88.647,67	29,52%	0,07%	\$ 9.489,50
01/07/2019	30/10/2019	121	\$ 71.035,55	29,52%	0,07%	\$ 6.093,40
01/08/2019	30/10/2019	90	\$ 52.836,36	29,52%	0,07%	\$ 3.371,12
01/09/2019	30/10/2019	59	\$ 34.637,17	29,52%	0,07%	\$ 1.448,75
01/10/2019	30/10/2019	29	\$ 17.025,05	29,52%	0,07%	\$ 350,01
Total Intereses						\$ 510.836.358,32

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 166.612.200,69
Intereses Moratorios		\$ 510.836.358,32
Total		\$ 677.448.559,01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 5 de agosto de 2005 hasta el 23 de agosto de 2012, asimismo, condenó a la demandada a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por no consignación de las cesantías, intereses moratorios, reajustes a los aportes a pensión y declaró probada la excepción de prescripción parcial propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Cesantías dejadas de percibir	\$ 21.479.444,70
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 2.577.533,36
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 10.739.722,35
Aportes a la seguridad social dejados de realizar	\$ 67.322.843,52
Total	\$ 102.119.543,93

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 102.119.543,93** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

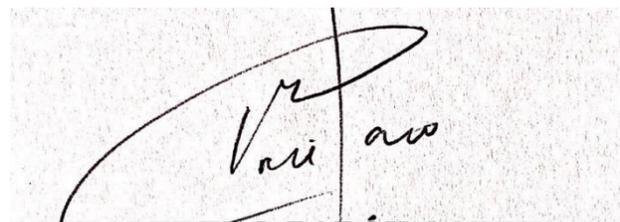
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620150056002**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicacion: 11001310502620150056002

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	05/08/2005	Hasta	23/08/2012
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 5.690.987,00
--------------------------	-----------------

Concepto	Días Laborados por año	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Aportes a la seguridad social dejados de realizar
2005	145	\$ 1.600.000,00	\$ 644.444,44	\$ 77.333,33	\$ 322.222,22	\$ 1.536.000,00
2006	360	\$ 1.600.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 800.000,00	\$ 4.608.000,00
2007	360	\$ 2.100.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 252.000,00	\$ 1.050.000,00	\$ 6.048.000,00
2008	360	\$ 2.776.667,00	\$ 2.776.667,00	\$ 333.200,04	\$ 1.388.333,50	\$ 7.996.800,96
2009	360	\$ 3.200.000,00	\$ 3.200.000,00	\$ 384.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 9.216.000,00
2010	360	\$ 3.200.000,00	\$ 3.200.000,00	\$ 384.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 9.216.000,00
2011	360	\$ 4.275.000,00	\$ 4.275.000,00	\$ 513.000,00	\$ 2.137.500,00	\$ 12.312.000,00
2012	233	\$ 5.690.987,00	\$ 3.683.333,25	\$ 441.999,99	\$ 1.841.666,63	\$ 16.390.042,56
Total			\$ 21.479.444,70	\$ 2.577.533,36	\$ 10.739.722,35	\$ 67.322.843,52

En Resumen	
Cesantias dejadas de percibir	\$ 21.479.444,70
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$ 2.577.533,36
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 10.739.722,35
Aportes a la seguridad social dejados de re	\$ 67.322.843,52
Total	\$ 102.119.543,93

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el 28 de agosto de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 382.381.248,78
Cesantias dejadas de percibir	\$ 37.619.076,91
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$ 4.514.289,23
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 16.354.455,19
Aportes a la seguridad social dejados de realizar	\$ 44.791.308,30
Total	\$ 485.660.378,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 485.660.378,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

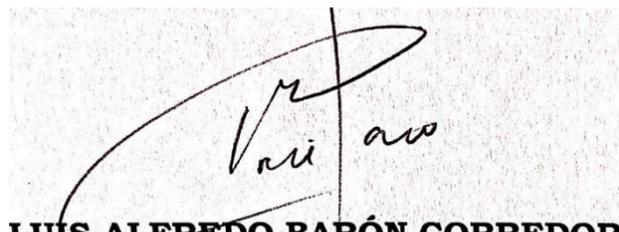
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LP

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720150036701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante el 13 de octubre de 1994 y ordenó a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir devolver la totalidad de los aportes girados por concepto de cotizaciones a pensiones y rendimientos y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por

su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

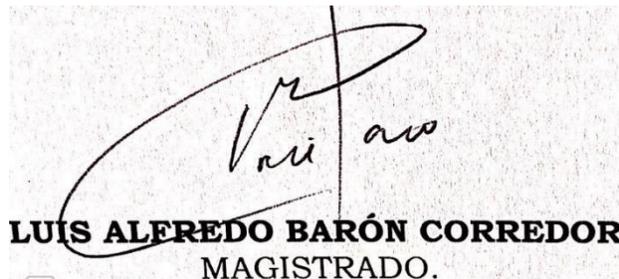
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020170032401**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, manifestó que interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 023 2019 00685 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

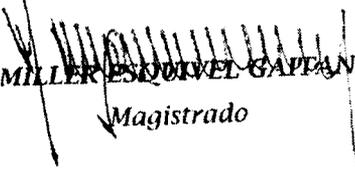
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR TÉLLEZ CERÓN
Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA N° 1 LAS JUANAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del martes catorce (14) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 009 2016 00076 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

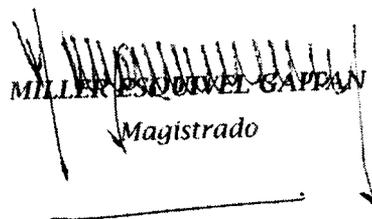
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA UBELMI METAUTE
OCAMPO CONTRA INDRA COLOMBIA LTDA. Y GAS NATURAL S.A.
ESP**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes catorce (14) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 004 2019 00366 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

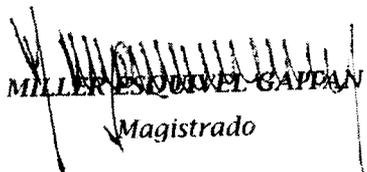
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – IDU CONTRA HIDRUS S.A. Y
CONSTRUCTORA INCA S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes catorce (14) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 039

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 004 2019 00180 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO PROMOVIDO POR AEROVÍAS DEL
CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA CONTRA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes catorce (14) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

SAA 001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>084</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00499 01
Ri: S- 2593-20
De: VILMA INES ROJAS RODRÍGUEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de julio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el juzgado de origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado